

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 05/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00230	Abreviado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	JAVIER ABELLO HERRERA Y OTROS	Auto de Trámite AUTO IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA SE REHAGA. FECHA REAL DEL AUTC 01 DE MARZO DE 2024	04/03/2024		
41001 31 03003 2011 00001	Ordinario	JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04/03/2024		
41001 31 03003 2017 00023	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA	04/03/2024		
41001 31 03003 2023 00169	Verbal	GUSTAVO ARANZAZU ARIAS	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto ordena emplazamiento	04/03/2024		
41001 31 03003 2023 00212	Verbal	CARMENZA AMU CASTAÑEDA	FLOTA HUILA S.A.	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE DORIAN ORTIZ MUÑOZ	04/03/2024		
41001 31 03003 2023 00356	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto de Trámite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA OFICIO No. 0335 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024 PROVENIENTE DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	04/03/2024		
41001 31 03003 2024 00034	Verbal	JENNY ANDREA RODRIGUEZ PEREZ	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA	04/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

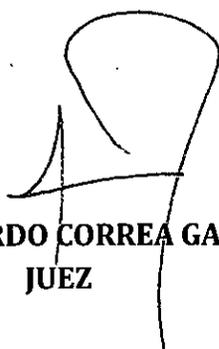
Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO	JAVIER ABELLO HERRERA Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2010 00230 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho judicial visible a PDF 017 no se ajusta a las previsiones del numeral 7 del artículo 365 del C.G.P., este despacho ORDENA improbar la misma y ordenar que se rehaga atendiendo la norma atrás citada.

De otra parte, para efecto de realizar la liquidación de costas, se ORDENA que por Secretaría se oficie al área de sistemas, solicitando apoyo para que se consolide en un solo archivo digitalizado en tabla de excel, el nombre completo de todos los demandados en el presente asunto. Para tal efecto remítase copia escaneada de los folios 1154 a 1195 Cuaderno 5 Principal y del folio 11 al 154 del Cuaderno 1A Principal

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

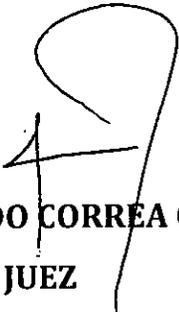
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA"
DEMANDADO	FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320170002300

Examinada la solicitud que reposa en PDF 66-67, en el que el Dr. PEDRO ANDRÉS LÓPEZ GÓMEZ solicita se le reconozca personería jurídica para representar judicialmente al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA", el Despacho la NIEGA como quiera que no se aporta el Decreto por medio del cual se designó como gerente a la señora ADRIANA MARCELA VALENCIA CARDONA, así como, su acta de posesión.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
ACCIONANTE	GUSTAVO ARÁNZAZU ARIAS Y JAIME EDUARDO SEPÚLVEDA
ACCIONADO	FRANCO ERNESTO DUARTE MÉNDEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320230016900

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a PDF 36, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandando VÍCTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON, por cuando la causal de devolución es "DESTINATARIO SE TRASLADO", de conformidad a la certificación de la empresa SURENVIOS, en ese sentido, EMPLÁCESE al demandado en mención de conformidad a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P. y las modificaciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se tiene por válida la notificación efectuada por la parte demandante PDF 36, toda vez que el trámite no se realizó conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., por cuanto no aportó copia cotejada y sellada de la comunicación emitida por la empresa de mensajería SURENVIOS y la respectiva constancia (certificación) de entrega a la dirección correspondiente al demandado FRANCO ERNESTO DUARTE MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARMENZA AMU CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO TEJADA GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 410013103003 2023 00212 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a PDF 29 y reiterada en PDF 30, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandando DORIAN ORTIZ MUÑOZ, por cuando la causal de devolución es "DESTINATARIO SE TRASLADO", de conformidad a la certificación de la empresa SURENVIOS, en ese sentido, EMPLÁCESE al demandado en mención de conformidad a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P. y las modificaciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARPA INGENIERÍA S.A.S., MARTA
LUCIA NARVAEZ DIAZ y SANTIAGO
RODRIGUEZ NARVAEZ
RADICACIÓN: 410013103003 2023 00356 00

Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 0335 del 29 de febrero de 2024 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (PDF 031)

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE JENNY ANDREA RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES
MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL
CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA
NOVOA
RADICACIÓN 410013103003 2024 00034 00

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por JENNY ANDREA RODRIGUEZ PÉREZ, MARITZA BIBIANA ORJUELA PÉREZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ CUBILLOS, FRANKY ALEJANDRO RODRÍGUEZ CUBILLOS, SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ CUBILLOS y EFRAÍN DARÍO RODRIGUEZ PEREZ obrando a través de apoderado judicial contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 15 de febrero del 2024, otorgándosele a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual la parte demandante presentó el memorial que reposa en PDF 005.

Al examinar el acto de subsanación se advierte que las falencias anotadas en el auto inadmisorio numerales 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 no fueron subsanadas en debida forma por las razones que se pasan a exponer:

Respecto del #2 del auto inadmisorio de demanda: el defecto persiste pues la subsanación no contiene el domicilio de los Representantes legales o Agente Especial Liquidador de las entidades demandadas MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Respecto del #3 del auto inadmisorio de demanda: el defecto persiste pues la subsanación no contiene el domicilio del Representante Legal de la LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA.

Respecto del #4 del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste, pues la apoderada de la parte demandante en su escrito de subsanación sólo relaciona del demandado JESUS ARDILA NOVOA la dirección para notificaciones judiciales y nada expresó respecto de su domicilio.

Recuérdese que, no puede confundirse el domicilio con el sitio donde las partes recibirán notificaciones, puesto que son conceptos distintos conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos¹ (AC549-2014 del 13 de febrero de 2014, 2010-00298 del 8 de junio de 2010, AC4440-2022 del 29 de septiembre de 2022, entre otros), en donde ha señalado que:

“Aunado a lo anterior, reitérase que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran”.

Respecto del #5 del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste, pues no indicó que los correos electrónicos de las demandadas correspondan a las utilizadas por las personas a notificar conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del #6 del auto inadmisorio de demanda: El defecto persiste, pues no indicó el lugar, la dirección física y electrónica de los Representantes Legales de las entidades demandadas.

Respecto del # 10 del auto inadmisorio de demanda: Presentó poder visible a Folio 3651 a 3654 en donde se evidencia que los demandantes otorgan poder especial para presentar demanda verbal de responsabilidad extracontractual respecto de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA, sin que se haya conferido poder para demandar a SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica que si aparece como demandada y respecto de la cual se pidió declarar responsabilidad civil y extracontractual (Pág. 579 del PDF 003).

Respecto del # 11 del auto inadmisorio de demanda: Allegó constancia de no conciliación expedida por la Cámara de Comercio del Huila (Pág. 10 a 15 PDF 005) en donde no se evidencia que hubiera sido convocada la aquí demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., o que la misma hubiera asistido como convocada a la conciliación celebrada y aunado a lo anterior, se evidencia que las pretensiones de la solicitud de conciliación fueron:

¹ Importa mencionar lo considerado por el Alto Tribunal en pronunciamiento del 13 de febrero de 2014 así: *La Sala recuerda, una vez más, cómo no se puede confundir el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 del C. de P. C. reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde se reciben notificaciones personales, previsto en el mismo precepto en su numeral 11, pues mientras aquél consiste, en voces del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad.*

Sra. **JENNY ANDREA RODRIGUEZ PEREZ** madre de la menor fallecida le corresponderán 100 SMMLV, respecto de **EFRAIN DARIO RODRIGUEZ PEREZ** tío de la menor 50 SMMLV y para los señores **SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ CUBILLOS, FRANKY ALEJANDRO RODRIGUEZ CUBILLOS, JUAN PABLO RODRIGUEZ CUBILLOS, MARITZA BIBIANA ORJUELA PEREZ** 35 SMMLV.

Diferente a lo reclamado a través de la presente demanda, en la que solicitó:

PERJUICIOS INMATERIALES	
PERJUICIOS MORALES	
Para JENNY ANDREA RODRIGUEZ PÉREZ	100 SMLMV
Para EFRAIN DARIO RODRIGUEZ y MARITZA BIBIANA ORJUELA PEREZ	35 SMLMV
Para SANTIAGO FELIPE, FRANKY ALEJANDRO y JUAN PABLO RODRIG	25 SMLMV c/u
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	
Para JENNY ANDREA RODRIGUEZ PÉREZ	400 SMLMV

Por lo que no se entiende por superado el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados y los valores reclamados.

Respecto del # 12 del auto inadmisorio de demanda: No remitió copia del escrito de demanda y sus anexos a la demandada SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y tampoco la excluyó de la demanda, pues sólo presentó escrito de subsanación, sin nuevo escrito de demanda donde se hubiera observado que no incluye a la misma en sus pretensiones.

Respecto del # 13 del auto inadmisorio de demanda: No modificó, ni aclaró la situación respecto de la demandada SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, pues dicha entidad no aparece como demandada en la parte inicial de la demanda, pero en las pretensiones si solicitó: "Declárese la responsabilidad civil y extracontractual de MEDIMAS E.P.S. S.A.S EN LIQUIDACIÓN, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESÚS ARDILA NOVOA" Negrilla fuera del texto original.

En consecuencia, al persistir los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

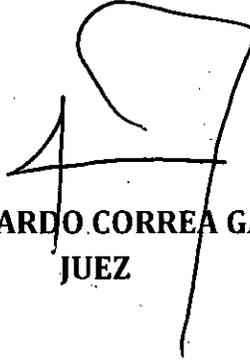
RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **JENNY ANDREA RODRIGUEZ PÉREZ, MARITZA BIBIANA**

ORJUELA PÉREZ, JUAN PABLO RODRIGUEZ CUBILLOS, FRANKY ALEJANDRO RODRÍGUEZ CUBILLOS, SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ CUBILLOS y EFRAÍN DARÍO RODRIGUEZ PEREZ obrando a través de apoderada judicial contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA y JESUS ARDILA NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**